

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2022 – 00501 00

Revisada la presente solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial, observa el Despacho que no es dable acceder a la misma, por el contrario, debe ser rechazada por las razones que se expondrán a continuación:

El Código General del Proceso en su artículo 189, permite a las partes solicitar la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocesal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Ahora bien, el estudio de la procedencia de esta prueba, debe remitirse a los requisitos generales para el decreto y la práctica de la inspección judicial, contemplados en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso sobre la inspección judicial, para determinar si se accede o no al decreto de la misma.

El artículo 236 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere

¹ Estado electrónico del 13 de enero de 2023

necesaria para aclararlos. El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Así las cosas, con el Código General del Proceso se hace de la inspección judicial un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto se solicita la práctica de inspección judicial con exhibición de documentos, para los fines señalados en el escrito de solicitud, para los cuales resulta suficiente la exhibición de documentos que también se pidió, la cual resulta suficiente y excluye la procedencia de la prueba de inspección deprecada.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la prueba extraprocesal de exhibición de documentos deprecada por Diva Marcela Trujillo Rey y Julián Bellati Trujillo, en la que se convoca a Jarquitectura S.A.S.

TERCERO: en consecuencia, se CONVOCA a audiencia para la exhibición documental que se realizará el día **22 de marzo de 2023 a las 9:30 am**, para lo cual la convocada Jarquitectura S.A.S. deberá allegar al expediente en copia digitalizada la totalidad de los documentos enunciados en el escrito de demanda en los numerales 2.1 a 2.19. y así mismo, contar con sus originales, en caso de que se le requieran para su exhibición en el transcurso de la diligencia.

Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara **de manera virtual** a través de la **Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación.** Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la rama judicial o

que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e mail institucional.

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a Jarquitectura S.A.S. conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en los términos del canon 183 ibidem o bajo las prescriptivas del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la diligencia convocada.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado John Arley López González como apoderado de los convocantes, conforme al poder aportado y para sus fines.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC.

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2525d0c995bf244842c92cf29aa7cfff39613b405bbd38081ac75d5547e95f2**

Documento generado en 12/01/2023 08:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>